

ORDENANZA NUM. 14

**Tasa por utilización del agua de fuentes para riego
y del agua del Sábado o del Cuento****Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra t) del número 4 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización del agua de

fuentes, balsa de Morales, Cuento o del Sábado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Hecho imponible.

Está constituido por el aprovechamiento de agua para riegos con los manantiales de fuentes y balsa reguladora.

Art. 3.º Sujeto pasivo.

a) Son sujetos pasivos los propietarios de las parcelas en la demarcación del riego de fuentes y balsa.

b) Los arrendatarios de fincas en esta demarcación.

Art. 5.º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

La tasa se exigirá por horas utilizadas en relación con la tierra que se posea, por las horas de vecino que se soliciten (no superiores a dos), y la subasta de los viernes a las 9.00 horas para el agua del cuento.

El número de horas que cada usuario posea le será avisado en orden riguroso, en su domicilio, o en el que previa solicitud, decida éste.

También previa solicitud del usuario, el número de horas asignadas podrá disfrutarlas en cada avisado en su totalidad o al 50%.

Art. 9.º Dado que es tradicional practicar la limpieza de fuentes y balsa con la aportación personal de trabajo de cada usuario, se mantiene esa modalidad para aquel que desee y quiera redimir de ese modo su obligación.

Art. 10. Para aquellos que por imposibilidad física o porque otras ocupaciones no les permitan participar en el trabajo, o porque no deseen hacerlo, se les aplicarán las siguientes tarifas:

A) A las pertenecientes a la superficie de la tierra por las que hacen uso, 300 pesetas.

B) A las correspondientes por razones de vecindad, 300 pesetas.

C) Precio mínimo de cada uno de los tres lotes en la subasta de agua del Sábado, 1.500 pesetas.

En caso de efectuar la limpieza de fuentes por medios mecánicos, se girará una cuota que corresponda a cada usuario por las horas que disfrute. Las recaudaciones obtenidas servirán asimismo para sufragar los gastos de participación anuales en la limpieza de la acequia del Cuento, en participación con Agón.

Art. 11. Se formará un padrón con las horas que a cada usuario le pertenezcan, por riguroso orden de avisado, que será modificado con las altas y bajas que se produzcan.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro de las fuentes, balsa y acequias será responsables los autores o los subsidiariamente responsables, estando obligados al pago de la reparación a que den lugar.

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 15. No obstante la aplicación del artículo anterior, se entenderá esa falta de pago como renuncia expresa del usuario al derecho a utilizar el agua para riego.

Para incluir de nuevo la propiedad en el derecho a riego tendrá que satisfacerse, además del débito inicial, el doble del precio de las horas que se expresa en el artículo 10 de cada año que haya transcurrido sin utilizarse.

Art. 16. Se consideran infractores, además de lo ya expuesto, los siguientes:

a) Aquellos usuarios que fuera de su turno hicieren uso del agua.

b) Aquellos usuarios que habiendo sido avisados y no habiendo renunciado al agua dejen que ésta se pierda.

c) Los regantes que por tener en malas condiciones sus riegos dificulten el uso normal del agua, aunque no produjesen daños a terceros.

Art. 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

1. La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 9 de noviembre de 1998.

2. Dicha Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por inmatriculación y servicio sanitario de perros.

Art. 2.º Obligación de contribuir.

Están obligados al pago los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento que utilicen este servicio, con las excepciones del artículo 9.º

Art. 3.º Tarifas.

Se establece una tarifa fija, que será 1.000 pesetas anuales por perro.

Art. 4.º Exenciones.

Se hallan exentos de pago del presente tributo:

a) Los perros lazarillos que sirven de guía a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el padrón de beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este municipio y estén destinados a los fines de guardar la seguridad u orden público inherentes a los distintos cuerpos, u organizaciones a que pertenezcan.

Art. 5.º Administración y cobranza.

Mensualmente serán repartidas las pastillas, lo que conlleva el registro del animal en una matrícula o padrón confeccionado al efecto, procediéndose anualmente al cobro del servicio, y al prorrateo del importe por los meses que el perro esté de alta en el padrón.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Art. 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

1. La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 9 de noviembre de 1998.

2. Dicha Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.